

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Rea-

les el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de Mayo de 1913)

Continuación de la relación á que se refiere la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 55, correspondiente al día 7 de Mayo corriente.

NOMBRES	Ayuntamiento á que pertenecen
Manuel Cobo de la Fuente.....	Santiago Millas
Daniel Fernández Seco.....	Idem
Domingo Lobo Dominguez.....	Truchas
Angel Carrera San Román.....	Idem
Severino Cañueto Liébana.....	Idem
Antonio N.....	Idem
José Arias Presa.....	Idem
Aniceto Carrera Calvete.....	Idem
Nemesio de Luis Alonso.....	Idem
Aureliano Alonso Arias.....	Idem
Vicente Morán Liébana.....	Idem
Evaristo Fermín San Román.....	Idem
Nemesio Prieto González.....	Idem
Ramiro Arias Arias.....	Idem
Enemesio Alonso Liébana.....	Idem
Aguilino Gallego Morán.....	Villarejo
Segundo Gordón Luengo.....	Idem
Tomás Gago Gil.....	Idem
Majín Casirillo Martínez.....	Idem
Donato Panero Valle.....	Idem
Alvaro Alvarez Dominguez.....	Idem
Bonifacio Gutiérrez Aláiz.....	Idem
Pedro Cordero Garcia.....	Astorga
Adelardo Pérez.....	Idem
Felipe Alvarez González.....	Idem
Luis Sánchez Cuadrado.....	Idem
Francisco Cabezas Alonso.....	Idem
Mateo Moro Rey.....	Idem
Pantaleón Blanco.....	Idem
Angel de la Fuente González.....	Idem
José Blanco.....	Idem
Avelardo Carbajo González.....	Idem
Joaquín López Cubría.....	Idem
José Blanco.....	Idem
Prisciano Robles Rodríguez.....	Idem
Esteban Nistal González.....	Idem
Francisco Fuentes Carro.....	Idem

NOMBRES

Ayuntamiento á que pertenecen

Angel López Robles.....	Astorga
Anastasio Calvo Alvarez.....	Idem
Antonio Blanco.....	Idem
Juan Garcia Salvadores.....	Idem
Germán Manrique Rubio.....	Idem
Sotero González González.....	Idem
Matias del Otero Alvarez.....	Idem
Apollinar Arias Riesco.....	Idem
Santiago Blanco.....	Idem
Antonio de Cabo Martínez.....	Val de San Lorenzo
José Alonso Otero.....	Idem
Santiago Celada.....	Idem
Pedro Miranda Otero.....	Idem
Manuel Quintana Quintana.....	Idem
José Blas Alfonso.....	Idem
Manuel Blas Nieto.....	Idem
Santiago Turienzo Rodríguez.....	Idem
José Martínez Quintana.....	Idem
Ceferino Alonso Morán.....	Idem
Santiago Fuente Quintana.....	Idem
Antonio Celada Blas.....	Idem
Alejandro Rodríguez Jarrín.....	Idem
Torbio Prieto Vega.....	San Justo de la Vega
Antonio Ramos Manjón.....	Idem
Francisco Bernal Martínez.....	Idem
Juan Martínez Martínez.....	Idem
Cipriano Cuervo Cordero.....	Idem
Gregorio Cordero González.....	Idem
Justo Alonso Rodríguez.....	Idem
Manuel Morán Vega.....	Idem
Tomás Cordero González.....	Idem
Miguel Morán de la Fuente.....	Idem
Miguel Rodríguez Pombar.....	Idem
José González González.....	Idem
Victor Villar Abad.....	Idem
Baltasar Martínez Ferrerías.....	Idem
Gregorio González Cordero.....	Idem
Anselmo Arias.....	Idem
Agustín Marqués Martínez.....	Idem
Luis Abad Meléndez.....	Idem
Regelio González González.....	Valderrey
Marcos del Río Prieto.....	Idem
Manuel del Río Prieto.....	Idem
Lorenza del Río Prieto.....	Idem
Sinón Prieto Alonso.....	Idem
Antonio Prieto del Río.....	Idem
Venancio Martínez Celada.....	Idem
Manuel Martínez de la Rosa.....	Idem
José Prieto Callejo.....	Idem
José de Vega Martínez.....	Idem
Santiago Pérez Alvarez.....	Turdia
Majín Pérez Garcia.....	Idem

NOMBRES	Ayuntamiento á que pertenecen
Vicente Martínez González	Turcia
Simón Marcos Antón	Idem
Joaquín Arias Alvarez	Idem
Felipe García Alvarez	Idem
Gerardo Hidalgo López	Armunia
Prudencio Gutiérrez Puente	Idem
Juan Fernández García	Idem
Conrado Alvarez Muñoz	Carrocera
Venancio Viñayo Muñoz	Idem
Manuel Morán Gutiérrez	Idem
José González Gutiérrez	Idem
Amador Martínez López	Cuadros
Celestino Alvarez Suárez	Idem
Santiago Alvarez García	Idem
Basilio García González	Idem
Isanaín Sotorrio Suárez	Idem
Carlos Alvarez Barrientos	Idem
Elas López Fernández	Villabispo de Otero
Gregorio Fernández Mosquera	Idem
Agustín Paz García	Idem
Angel Aparicio García	Idem
Roque González Cordero	Idem
Matías Núñez García	Villamejil
Tomás García Núñez	Idem
Antonio Prieto Rodríguez	Idem
Juan Cabeza Prieto	Idem
Froilán Peña Gutiérrez	Idem
Francisco Alvarez González	Idem
Miguel Fernández Pérez	Idem
Eugenio García Freile	Villagatón
Victoriano Freile Rodríguez	Idem
Gaspar García Calvo	Idem
Benigno Cabeza García	Idem
Martín Nuevo Aguado	Idem
Antonio Fernández García	Idem
Juan Gómez Nuevo	Idem
Baltasar Alvarez Alvarez	Idem
Hermenegildo Aguado Martínez	Idem
Cándido Pérez Nuevo	Idem
José Fernández Alvarez	Idem
Faustino Nuevo Nuevo	Idem
Francisco Cabeza Freile	Idem
José Alvarez García	Idem
Joaquín García Freile	Idem
Pedro Fernández Pérez	Idem
Joaquín Alvarez Nuevo	Idem
Marcelino García y García	Idem
Isaac Martínez Hidalgo	Chozas de Abajo
Herminio Escapa González	Idem
Francisco Gómez Balbuena	Idem
Julian García Sánchez	Idem
Valerio García García	Idem
Raimundo González Hidalgo	Idem
Crescencio García Alegre	Idem
Pedro Martínez Fernández	Idem
Primitivo Gutiérrez Hidalgo	Idem
Angel López Alegre	Idem
Mateo Pelintero Alvarez	Idem
Gumersindo Fernández Martínez	Idem
Constantino Fontano García	Cimanes del Tejar
Toribio Ferrero Ordás	Idem
Francisco Suárez Fernández	Idem
Dominador de la Riva y Riva	Garrate
Adolfo Tascón González	Idem
Bernardo González Flecha	Idem
Isaías García González	Idem
David Vélez Arias	Idem
Generoso Morán Flecha	Idem
Aureliano Gutiérrez Viñuela	Idem
Tomás García Bayón	Idem
Donato Díez García	Idem
Felipe López Díez	Idem
Narciso Díez Fernández	Idem
Andrés Gutiérrez Flórez	Idem
Francisco Fernández Díez	Idem
Marcelo López Fernández	Idem
Gregorio López Hidalgo	Gradesefes
Manuel Corral Merino	Idem
Bernardino García Aldez	Idem
Emiliano de la Fuente Díez	Idem
Juan Antonio Romero Jiménez	Idem
David Robies Pérez	Idem
Emiliano Alonso Rodríguez	Idem
Benjamin Rodríguez Puente	Idem

(Se continu...)

Ferrocarril de León á Benavente

RELACION nominal de propietarios, rectificada, á quienes en todo ó parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Ardón, con la construcción del expresado ferrocarril.

Número de orden	Nombre de los propietarios	Situación correlativa de la finca	Clase de terreno
1	D. ^a Isabel Castillo	Finca núm. 682	Cereales
2	D. Marcelino Ortiz	> > 683	Idem
3	> Felipe Castillo	> > 684	Idem
4	> Máximo Casado	> > 685	Idem
5	> Felipe Castillo	> > 686	Idem
6	> Felipe Rey	> > 687	Idem
7	Se ignora	> > 688	Idem
8	D. Simón Pérez	> > 689	Idem
9	D. ^a Ana Rey	> > 690	Idem
10	D. Lorenzo de la Fuente	> > 691	Idem
11	> Claudio Alonso	> > 692	Idem
12	> Juan Alvarez	> > 693	Idem
13	> Gervasio Castillo	> > 694	Idem
14	> Simón Pesca	> > 695	Idem
15	> Agapito Alvarez	> > 696	Idem
16	Se ignora	> > 697	Idem
17	D. Ramón González	> > 698	Idem
18	> Cándido Borrás	> > 699	Idem
19	> Paulino Borrás	> > 700	Idem
20	Se ignora	> > 701	Idem
21	D. Vicente González	> > 702	Idem
22	> Jacinto González	> > 703	Idem
23	> Felipe Alvarez	> > 704	Idem
24	> Felipe Castillo	> > 705	Idem
25	> Manuel Ordás	> > 706	Idem
26	Se ignora	> > 707	Idem
27	D. José Pelintero	> > 708	Idem
28	> Domingo Alonso	> > 709	Idem
29	> Simón Pérez	> > 710	Idem
30	> Secundino Sutil	> > 711	Idem
31	> Simón Pérez	> > 712	Idem
32	> Pedro Alonso	> > 713	Idem
33	> Jacinto Alvarez	> > 714	Idem
34	D. ^a Ana Rey	> > 715	Idem
35	D. Frutos González	> > 716	Idem
36	> Simón Pérez	> > 717	Idem
37	> Pedro Alonso	> > 718	Idem
38	Se ignora	> > 719	Idem
39	D. Angel Barrio	> > 720	Idem
40	> Simón Pérez	> > 721	Idem
41	> Francisco García	> > 722	Idem
42	> Primitivo Rey	> > 723	Idem
43	> Alejandro de la Fuente	> > 724	Idem
44	> Agapito Alvarez	> > 725	Idem
45	Se ignora	> > 726	Idem
46	Se ignora	> > 727	Idem
47	D. Froilán Alvarez	> > 728	Idem
48	> Simón Pérez	> > 729	Idem
49	Se ignora	> > 730	Idem
50	D. Serapio Aparicio	> > 731	Idem
51	> Claudio Alonso	> > 732	Idem
52	> Salustiano Martínez	> > 733	Idem
53	> Pablo Aparicio	> > 734	Idem
54	> Simón Pérez	> > 735	Idem
55	> Felipe Castillo	> > 736	Idem
56	> Félix Ordás	> > 737	Idem
57	Se ignora	> > 738	Idem
58	Se ignora	> > 739	Idem
59	D. Gregorio González	> > 740	Idem
60	> Pablo Aparicio	> > 741	Idem
61	> Gervasio Aparicio	> > 742	Idem
62	D. ^a Petra Castillo	> > 743	Idem
63	> Tomás Santos	> > 744	Idem
64	Se ignora	> > 745	Idem
65	D. Pedro Alonso	> > 746	Idem
66	> Victor Rey	> > 747	Idem
67	> Agapito Alvarez	> > 748	Idem
68	> Cipriano Casado	> > 749	Idem
69	> Jacinto Alvarez	> > 750	Idem
70	> Ambrosio Rey	> > 751	Idem
71	> José Alvarez	> > 752	Idem
72	> Vicente González	> > 753	Idem
73	El mismo	> > 754	Idem
74	El mismo	> > 755	Idem
75	Terreno común	> > 756	Erial

Número de orden	Nombre de los propietarios	Situación correlativa de la finca	Clase de terreno	Número de orden	Nombre de los propietarios	Situación correlativa de la finca	Clase de terreno
76	Común del pueblo	Finca núm. 757	Erial	161	Se ignora	Finca núm. 812	Víña
77	Idem	758	Prado	162	Se ignora	812	Idem
78	Idem	759	Idem	163	Se ignora	815	Idem
79	Idem	760	Idem	164	Se ignora	844	Idem
80	D. Claudio Alonso	761	Cereales	165	Se ignora	845	Idem
81	» Santos González	762	Idem	166	Se ignora	846	Idem
82	» José Alvarez	763	Idem	167	Se ignora	847	Idem
83	» Lorenzo Miguélez	764	Idem	168	Se ignora	848	Idem
84	Común	765	Idem	169	Se ignora	849	Cereales
85	Idem	766	Idem	170	Se ignora	850	Víña
86	Idem	767	Idem	171	Se ignora	851	Idem
87	Idem	768	Prado	172	D. Jacinto Barrios	852	Idem
88	Idem	769	Idem	173	Se ignora	853	Cereales
89	Idem	770	Idem	174	D. Segundo Pérez	854	Idem
90	Idem	771	Idem	175	» Cipriano Alvarez	855	Víña
91	D. Pablo Aparicio	772	Cereales	176	» Manuel Merino	856	Idem
92	» Isidoro Gutiérrez	773	Idem	177	» Joaquín Miras	837	Idem
93	» Pablo Aparicio	774	Idem	178	Se ignora	858	Idem
94	Común	775	Prado	179	Se ignora	859	Idem
95	D.ª Rosa García	776	Cereales	180	D. Faustino Pellitero	860	Idem
96	D. Florentino Cabrerós	777	Idem	181	» Santos Alvarez	861	Idem
97	» Segundo Pérez	778	Idem	182	Se ignora	862	Idem
98	Se ignora	779	Idem	183	D. Gregorio González	865	Idem
99	Se ignora	780	Erial	184	» Serapio Aparicio	864	Idem
100	D. Simón Pérez	781	Víña	185	» Manuel Calado	865	Idem
101	Herederos de Romualdo García	782	Idem	186	» Serapio Aparicio	866	Idem
102	D. Tomás Santos	783	Idem	187	» Jacinto Alvarez	867	Idem
103	Herederos del Cura Busdongo	784	Idem	188	» Feliciano Chozas	868	Idem
104	Se ignora	785	Idem	189	» Tomás Santos	869	Cereales
105	D. Froilán Gutiérrez	786	Idem	190	D.ª Petra Castillo	870	Víña
106	» Pablo Redondo	787	Idem	191	D. Florentino Cabrero	871	Idem
107	Se ignora	788	Idem	192	» Agapito Alvarez	872	Idem
108	D. Domingo Barrios	789	Idem	193	» Miguel Barrio	875	Cereales
109	» Manuel Calado	790	Idem	194	Se ignora	874	Víña
110	Se ignora	791	Idem	195	Se ignora	875	Cereales
111	D. Simón Pérez	792	Idem	196	D. Pablo Aparicio	876	Idem
112	» Serapio Aparicio	793	Idem	197	» Froilán Alvarez	877	Idem
113	» Emenciano Pellico	794	Idem	198	» Leandro Rey	878	Víña
114	Se ignora	795	Idem	199	Se ignora	879	Idem
115	D. Serapio Aparicio	796	Idem	200	Se ignora	880	Cereales
116	Se ignora	797	Idem	201	Se ignora	881	Idem
117	Se ignora	798	Idem	202	D. Celestino Casado	882	Idem
118	Se ignora	799	Idem	203	Se ignora	885	Idem
119	Se ignora	800	Idem	204	D. Ignacio Castillo	884	Idem
120	Se ignora	801	Idem	205	Se ignora	885	Idem
121	Se ignora	802	Idem	206	Se ignora	886	Idem
122	Se ignora	803	Idem	207	Se ignora	887	Idem
123	Se ignora	804	Idem	208	D. Serapio Aparicio	888	Idem
124	Se ignora	805	Idem	209	Se ignora	889	Idem
125	Se ignora	806	Idem	210	Se ignora	890	Idem
126	Se ignora	807	Idem	211	D. Víctor Rey	891	Idem
127	D. Baltasar Martínez	808	Idem	212	Se ignora	892	Idem
128	Se ignora	809	Cereales	215	D. Leonardo de la Fuente	895	Idem
129	Se ignora	810	Idem	214	» Vicente Sutil	894	Idem
130	Se ignora	811	Idem	215	Se ignora	895	Idem
131	Se ignora	812	Víña	216	Se ignora	896	Víña
132	D. Baltasar Martínez	813	Víña y erial	217	D. Gervasio Castillo	897	Cereales
133	Se ignora	814	Erial	218	» Elías de la Fuente	898	Idem
134	D. Alberto Alvarez	815	Cereales	219	» Felipe Castillo	899	Idem
135	» Vicente González	816	Idem	220	» Pablo Aparicio	900	Idem
136	» Elías Lafuente	817	Idem	221	Se ignora	901	Idem
137	Se ignora	818	Víña	222	Se ignora	902	Idem
138	D. Antón Fernández	819	Idem	223	Se ignora	903	Idem
139	Se ignora	820	Cereales	224	Se ignora	904	Víña
140	Se ignora	821	Víña	225	D. Francisco Martínez	905	Idem
141	Se ignora	822	Cereales	226	» Pablo Aparicio	906	Erial
142	D. Mariano Mateo	823	Víña é Idem	227	El mismo	907	Cereales
143	» Manuel Ordás	824	Idem	228	El mismo	908	Idem
144	Se ignora	825	Idem	229	Se ignora	909	Idem
145	Se ignora	826	Idem	230	D.ª Eduvigis N.	910	Idem
146	Se ignora	827	Idem	231	D. Vicente González	911	Idem
147	Se ignora	828	Idem	232	Se ignora	912	Idem
148	Se ignora	829	Idem	233	D. Vicente González	915	Víña
149	Se ignora	830	Víña	234	Se ignora	914	Idem
150	Se ignora	831	Idem	235	D. Segundo Pérez	915	Idem
151	Se ignora	832	Idem	236	Se ignora	916	Idem
152	Se ignora	833	Idem	237	D. Segundo Pérez	917	Idem
153	Se ignora	834	Idem	238	Se ignora	918	Idem
154	Se ignora	835	Idem	239	D. Felipe Castillo	919	Idem
155	Se ignora	836	Idem	240	» Simón Pérez	920	Idem
156	Se ignora	837	Idem	241	» Blas de Ordás	921	Idem
157	Se ignora	838	Idem	242	Se ignora	922	Idem
158	Se ignora	839	Cereales				
159	Se ignora	840	Idem				
160	Se ignora	841	Idem				

(Se concluirá)

MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS
ARTES

Exposición

SEÑOR: El Decreto sometido hoy á V. M. se refiere á la Inspección de Primera Enseñanza, con la mira puesta, para su organización y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales: una, vigorizar la acción inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relación de este Ministerio para con todos los ámbitos de la Nación, y otra, poner en manos de aquélla, á tal efecto, todos los resortes necesarios para estimular y vigilar la función docente en lo respectivo á las primeras letras, asignando á los inspectores, sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público.

El fin del presente Decreto es establecer una fácil, y por lo mismo, provechosa distribución de funciones; con lo cual, no sólo se pone en práctica lo que la buena administración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspección expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de constituir á los inspectores de Primera Enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede á su esfera de acción personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de responder á la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fe. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiendo de su deber el Ministro que suscribe convertir el Cuerpo de inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso que la función inspectora alcance por igual á toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta á la vez inspeccionado en toda ocasión y momento, no sólo para que ello venga á determinar un medio siempre á mano de corregir abusos y castigar infracciones, dando á la Sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno, sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin á los encargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, Señor, de que la Inspección de Primera Enseñanza, al igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Mi-

nisterio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son estos: velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ejercer el Poder público medios de que pueda llevar á cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida; ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime, señalan la corrupción, flagelan á los desertores de su deber y demandan del Gobierno el remedio á ese grave estado de laxitud, en materia tan necesaria de todos los fervores de la vocación individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquea; y el Ministro de Instrucción Pública sería el primero en flaquear, si no se consagra con preferencia á esta obra de regeneración educativa, poniéndose á la cabeza de ella y siendo el primer inspector de la enseñanza, á la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heroico á veces, que pide el emplazamiento de la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1913.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Inspección de Primera Enseñanza

Artículo 1.º El Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

De los Inspectores natos

Art. 2.º Son Inspectores natos de Instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los Consejeros de Instrucción Pública, sea cual fuere la Sección del Consejo á que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del Ministro de Instrucción Pública, ni aun del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercerla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias ó desaciertos personales de Inspectores y Maestros, ó defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida, amonestándolo si su negligencia

en la Inspección hubiera contribuido á la existencia del abuso, ó poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando á su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción Pública, abarcando en él, tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, ó no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos á que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción Pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción Pública, á la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia á los interesados, conforme á la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora ó la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso ó por defecto en las funciones ó en los órganos de la Inspección ó de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción Pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al Ministro la oportuna propuesta de reforma.

De los Inspectores especiales

Art. 6.º Son Inspectores especiales aquellas personas á quienes el Ministerio de Instrucción Pública, en atención á sus aptitudes, á su garfura ó al carácter de sus funciones públicas, encomiende una Inspección determinada de carácter profesional ó administrativo. Los inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción Pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de inspectores natos, se atenderá en el asunto para que hayan sido nombrados, á las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal inspector por el personal docente.

Estos inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho á más retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los inspectores profesionales, ó susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

De los Inspectores profesionales

Art. 8.º Son Inspectores profesionales, todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y á cuya cabeza se halla un Inspector general, primera Autoridad, dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director general de Primera Enseñanza, como éste, á su vez, del Ministro del ramo.

Art. 10. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad ó á petición propia.

De la Inspección Central de Primera Enseñanza

Art. 11. La Inspección Central de Primera Enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá á su cargo, en el Ministerio de Instrucción Pública y á las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará á propuesta, de su Jefe aprobada por la Dirección General, y podrá modificarse en número, calidad ó distribución, con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

Atribuciones y deberes del Inspector general

Art. 12. El inspector general de Primera Enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circun y post escolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de Primera Enseñanza:

1.º Ejecutar directamente, ó por medio de los Inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección general de Primera Enseñanza.

2.º Dar el debido despacho á cada documento que requiera su intervención.

3.º Tramitar las nóminas de haberes y vistas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4.º Hacer por sí mismo las vistas de Inspección cuando así lo entienda necesario, ó cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.º Evacuar las consultas que le sometan los Inspectores.

6.º Coleccionar la Memorias y trabajos técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.º Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corres-

ponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.

8.ª Redactar anualmente y remitir á la Dirección general una Memoria resumen de las visitas de inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado á sus órdenes, de las Memorias y labor de los demás inspectores durante el año, de los resueltos obtenidos en el servicio de inspección y de las reformas que á su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que la solicite, alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Consejero de Instrucción Pública.

Ser Inspector que ejerza ó haya ejercido cargo con categoría y sueldo de jefe superior de Administración civil ó de primera clase, ó que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, ó por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender á él.

Ser Catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios Superiores del Magisterio ó de cualquiera de las especiales, con tal de que reúna las expresadas condiciones administrativas.

Inspección provincial de Primera Enseñanza

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de Primera Enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los Inspectores adscritos á ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

En ausencia ó en enfermedad del Inspector Jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección general cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado á una provincia algún Inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la Jefatura.

Art. 16. Todos los Inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios é impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradarán siempre de la capital, á menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán previo informe y estudio de los Inspectores de aquella, proporcionalmente al número de Escuelas.

A las Inspectoras se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, 100 Escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita á las Escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponde-

rá á los Inspectores Jefes. Igual derecho tendrán las actuales Inspectoras profesionales residentes en las capitales de Distrito universitario.

Art. 18. Cada Inspector será responsable de los trabajos relativos á la zona que se le asigne.

(Se continuará)

COMISION PROVINCIAL DE LEON

CIRCULAR

En los viveros establecidos por la Diputación provincial en la Casa-Hospicio de esta ciudad, se hallan en estado ya de ser conducidos á los ríos, unos 20.000 alevines de truchas Arco Iris y Lagos, que la Comisión provincial ha acordado distribuir entre los Ayuntamientos siguientes:

Riño, Crémenes, Cistiarna, Lillo, Boñar, Valdepiñago, La Vecilla, Santa Colomba de Curueño, Cármenes, Vegacervera, Matalana, Rodiezmo, La Pola de Gordoia, Lánara, Barrios de Luna, Páramo del Sil, Toreno, Ponlerrada y Cacabelos.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos citados pueden comisionar, por oficio, persona que se presente desde hoy á recoger la cantidad de alevines que le correspondan, que será próximamente un millar, trayendo recipientes de cristal, hoja de lata ú otros adecuados, que han de tener la boca ancha.

Se advierte á los que han de conducir los alevines, que los recipientes deben mantenerse destapados, y el agua ser renovada con frecuencia ó cada dos horas, y que pasado el plazo de quince días, á contar de la fecha, sin presentarse á recogerlos, se dispondrá de los mismos.

León 16 de Mayo de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello y Vigil.

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Habiendo sufrido extravío el resguardo expedido por la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, del concepto «Necesarios», en 9 de Junio de 1911, registrado con los números 10 de entrada y 11 de registro, por valor de 888 pesetas, á favor de D. Pedro Luengo Cuesta, para responder de las obras de reparación del Palacio Episcopal de Astorga, se previene á quien lo hubiera encontrado, se sirva presentarlo en la Intervención de Hacienda; en la inteligencia que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, quedará nulo y sin ningún valor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos.

León 12 de Mayo de 1913.—El Interventor de Hacienda, P. O., Joaquín Mendizábal.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Con fecha 30 de Abril último, se ha dictado por el Ministerio de Hacienda, la siguiente Real orden:

«1.º Sr.: Vista la exposición dirigida á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de la provin-

cia de Madrid, con fecha 10 del actual, en la que transmite la petición formulada por los Gremios de joyeros al por mayor y menor, joyeros de portal, fabricantes de joyería y préstamos, en la que interesan que en la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo último, sometiendo al régimen de guía la circulación de la plata, se tengan en cuenta las observaciones que formulan dichos Gremios:

Considerando que el establecimiento de la circulación de plata está sujeta á guía, tiene por objeto evitar que el metal sea empleado en la fabricación de moneda ilegítima, vigilando su circulación, así como que esto debe hacerse procurando orillar dificultades al comercio de buena fe, que, naturalmente, ha de cooperar al buen resultado de las disposiciones tomadas por este Ministerio; y

Considerando que del estudio hecho de la petición transmitida por la Cámara de Comercio, se deducen conclusiones atendibles que beneficiarán á los reclamantes, sin perjuicio alguno para la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º La plata en objetos artísticos, alhajas ú objetos de comodidad ó aseo, sean nuevos ó usados, necesitarán guía para la circulación, siempre que la cantidad exceda de un kilo, y por consiguiente, los comerciantes no podrán adquirir objetos de dicha clase en cantidad de un kilo en adelante, sin que el vendedor les entregue la guía, para lo cual en la regla 5.ª de la circular de esa Dirección general de 15 del citado Marzo, se dispone que la Tesorería de Hacienda la facilite al particular con la debida justificación.

2.º El comerciante que compre plata vieja en alhajas, monedas sin curso ú objetos artísticos, rotos ó deteriorados por cantidades menores de un kilo cada partida, exigirá al vendedor un vendí, en el que se hará constar el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, tomando los datos del primero, de la cédula personal, bajo la responsabilidad del comprador, así como el peso del objeto que se compra. El comerciante anotará diariamente en el cargo de la cuenta corriente, que con sujeción á la circular de la Dirección general del Tesoro, de 15 de Marzo, tiene obligación de llevar, y conservará los vendís numerados por el orden de las compras, como justificantes de la plata adquirida.

Quincenalmente darán los comerciantes cuenta á la Tesorería de Hacienda del número de kilos comprados y de los vendís que en representación de ellos tenga, con expresión de su numeración.

Los comerciantes tienen derecho á exigir recibo de las relaciones, y en el caso de que se les encuentre plata sin haber cumplido el requisito que se establece en la presente regla, se les aplicará la penalidad establecida por el art. 2.º del Real decreto.

3.º Las casas de préstamos, en el momento que llegue el vencimiento de una operación realizada sobre objetos de plata, y, por tanto, hagan suya la prenda que hasta entonces era garantía de la operación, tendrán obligación de anotar la plata que por este procedimiento adquieran en la cuenta corriente que, co-

mo todo comerciante en este metal, deben llevar, facilitando quincenalmente á la Tesorería de Hacienda relación de las adquisiciones por este medio, en la cual se hará constar el número de kilos y la numeración de la operación ú operaciones de procedencia, según los libros oficiales de la industria, cumpliéndose, respecto las casas de préstamos, los demás requisitos que para los comerciantes establece la regla anterior.

4.º Los muestrarios que lleven los viajeros de comercio, podrán circular con guías, que les facilitará la casa que se los entregue, en las cuales se hará constar que las partidas que constituyen el muestrario en su totalidad ó en parte, han de retornar á la casa de comercio de donde salieron, sirviendo de justificante de cargo, la guía rectificada por el comerciante que la expidió, y visada de nuevo por la Tesorería de Hacienda; y

5.º Las denuncias que puedan presentarse por particulares por incumplimiento del Real decreto de 11 de Marzo del corriente año, tendrán que ser garantizadas con el depósito previo que establece el art. 12 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1913.—Suárez Inclán.

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales á quienes afecta la precedente Real orden.

León 15 de Mayo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Matias Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Ribera

Según me participa el vecino de Boeza, Paulino Vega, el día último del mes de Abril, se asentó de su domicilio el exposito del Hospicio de León, Feliciano Blanco, sin que haya podido averiguar su paradero.

Señas

Tiene 14 años de edad; viste pantalón y chaleco de tela rayada, blusa de tela y chaqueta de pana, bolina azul oscura y calza almadréñas con escarpín blanco.

Ruego á las autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Director del Hospicio de León.

Folgoso de la Ribera 3 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

El vecino del pueblo de Antimio de Arriba, de este Municipio, Marcos Fidalgo, se ha presentado ante mi autoridad, manifestando que su hijo Santos Fidalgo Ramos, número 22 del reemplazo del año actual, se asentó de la casa paterna, ignorando su actual paradero: por lo que se ruega á las autoridades la busca y captura de dicho mozo, y caso de ser habido, lo conducirán al domicilio de su padre.

Las señas del expresado joven son: Edad 20 años, estatura 1,595 metros, color bueno, ojos negros y pelo negro; viste pantalón y chaleco

de pana color café, americana azul, botina negra y alpargatas.
Chozas de Abajo 9 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Adrián López.

Alcaldía constitucional de Santiago Mijas

En el día de ayer compareció ante mi autoridad D. Gaspar de la Fuente, labrador, y vecino de Piedraiba, de este Municipio, manifestando que sobre las once de la noche del día 29 de Abril último, se habla fugado de su casa su sobrino Gaspar Francisco Fuente Cabezas, domiciliado en el citado pueblo de Piedraiba, de estado soltero, mozo del actual reemplazo con el núm. 8 del sorteo, declarado soldado, desconociéndose el punto de su paradero; cuyas señas personales y demás circunstancias son las siguientes:

Edad 21 años, estatura 1,700 metros, color moreno, pelo negro, ojos y cejas al pelo, boca grande, usa bigote, nariz regular; viste traje, pantalón y chaleco de pana negra con blusa azul de algodón, camisa de lienzo blanco también de algodón, zapatos forma de bota.

En su consecuencia, se ruega a las autoridades y sus dependientes

la busca y captura de aquél, poniéndolo a disposición del denunciante ó de mi autoridad con las seguridades debidas, caso de ser habido, á los efectos que hubiere lugar.
Santiago Mijas 6 de Mayo de 1913.—Antolin Fernández.

Alcaldía constitucional de Vegamián

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1911 y 1912, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Vegamián 7 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Celestino González.

JUZGADOS

Don Juan Llamas Llamazares, Juez municipal de este término de Garrafe.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Rodríguez Balbuena, vecino de Rebanal de Fener, de la cantidad de doscientas veinte pesetas, que le es en deber D. Manuel Bayán Vélez, vecino de Matueca, se sacan á pública licitación, como

de la propiedad del deudor, los bienes siguientes:

Ptas.

1.º Una casa, en el casco del pueblo de Matueca, de planta baja, cubierta de teja, con su parte de corral, que mide de línea, catorce metros por siete de fondo, y se compone de las habitaciones siguientes: cocina, cuadra y pajar, que linda toda ella: por el frente entrando, con el corral de la misma; derecha, con casa de Francisco de Robles; izquierda ó espalda, terreno común y carretera; valuada primordialmente en quinientas pesetas. 500

2.º Una tierra, en término de Matueca, al sitio de la Vega de San Pedro, cabida de cinco celemines y divide la carretera, que equivale á once áreas, y linda O. camino; M., con otra de Pedro Díez, vecino de Navatejera; P., Joaquín Flecha, y N., José Flecha; valuada en la tasación primordial en sesenta pesetas. 60

3.º Otra tierra, al sitio de Valdecurriellos, de cuarenta y

cinco áreas, secana y de tercera calidad, que linda O., José Flecha; M., arroyo; P., Joaquín Flecha, y N., Francisco Robles; valuada en la tasación primordial en veintinueve pesetas. 21

El remate tendrá lugar el día treinta del actual, y hora de las catorce, en la sala-audiencia de este Juzgado de Garrafe, haciendo saber que las mismas fincas fueron subastadas el día veintinueve de Abril, no habiéndose llevado á cabo por no haber habido licitador alguno, por cuyo motivo, y á instancia del ejecutante, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar el día treinta del actual, y hora de las catorce, rebajando para la misma el veinticinco por ciento de su tasación primordial; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar con antelación y sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su tasación.

No constan títulos, y el comprador habrá de conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Garrafe á seis de Mayo de mil novecientos trece.—Juan Llamas.—P. S. M., Luciano G. Getino.

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1913

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	1
2 Tifo exantemático (2).....	1
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).....	1
4 Viruela (5).....	1
5 Sarampión (6).....	14
6 Escarlatina (7).....	5
7 Coqueluche (8).....	10
8 Difteria y crup (9).....	7
9 Gripe (10).....	31
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (15).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (5, 11 y 14 á 19).....	1
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	39
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	1
15 Otras tuberculosis (31 á 35).....	4
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).....	15
17 Meningitis simple (61).....	19
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	57
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	70
20 Bronquitis aguda (89).....	65
21 Bronquitis crónica (90).....	31
22 Neumonía (92).....	52
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 95 á 98).....	49
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	6
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	21
26 Apendicitis y tiflitis (109).....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	4
28 Cirrosis del hígado (115).....	3
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	16
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (123 á 152).....	1
31 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperales (137).....	5
32 Otras accidentes puerperales (134, 155, 156 y 158 á 161).....	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	19
34 Senilidad (151).....	10
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).....	37
36 Suicidios (155 á 163).....	2
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 58, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 89, 100, 101, 105, 109, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 155).....	145
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).....	42
TOTAL.....	781

León 14 de Abril de 1913.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1913

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	595.430	
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 1.081
		Defunciones (2)..... 780
		Matrimonios..... 166
Por 1.000 habitantes.		Natalidad (3)..... 2,75
		Mortalidad (4)..... 1,97
		Nupcialidad..... 0,27
Vivos.....		Varones..... 571
		Hembras..... 510
NÚMERO DE NACIDOS.		Legítimos..... 1.050
		Ilegítimos..... 9
		Expósitos..... 22
	TOTAL..... 1.081	
Muerlos.....		Legítimos..... 21
		Ilegítimos..... 1
		Expósitos..... 1
	TOTAL..... 21	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....		Varones..... 575
		Hembras..... 406
		Menores de 5 años..... 248
		De 5 y más años..... 532
		En hospitales y casas de salud..... 17
	En otros establecimientos benéficos..... 17	

León 14 de Abril de 1913.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imprenta de la Diputación provincial